



SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Inversiones Llaverías, C. por A.

Abogado: Lic. Miguel Martínez Sánchez.

Recurrida: Marítima Dominicana, S. A.

Abogado: Lic. Álvaro A. Morales Rivas.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Llaverías, C. por A., empresa constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la carretera Mella núm. 381, Km. 8½, Plaza Sambuka, Oficina Inmobiliaria Constructora Verokasa, C. por A., Santo Domingo Este, debidamente representada por Plinio Adalberto Llaverías Rodríguez, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito

Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Santa Martínez, en representación del Licdo. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2007, suscrito por el Licdo. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2007, suscrito por el Licdo. Álvaro A. Morales Rivas, abogado de la recurrida, Marítima Dominicana, S. A.;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios por incumplimiento de la obligación de entrega de la cosa, interpuesta por Inversiones Llaverías, C. por A. contra Marítima Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil de fecha 24 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de la obligación de entregar la cosa encargada para ser trasladada y descomposición de los productos transportados en el furgón desaparecido, incoada por Inversiones Llaverías, C. por A. contra Marítima Dominicana, S. A. y, en cuanto al fondo, la acoge parcialmente, y en consecuencia: a) Condena a Marítima Dominicana, S. A., a pagar en beneficio de Inversiones Llaverías, C. por A., la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por los daños morales causados, más dos mil cuarenta y seis dólares norteamericanos con cincuenta centavos (US\$2,046.50), o su equivalente en moneda nacional al momento de la ejecución de la sentencia, por los daños materiales sufridos por esta, según se desprende de las motivaciones precedentemente expuestas; b) Condena a Marítima Dominicana, S. A., al pago de dos mil pesos

dominicanos (RD\$2,000.00) por cada día de incumplimiento de la sentencia a partir de su notificación; Segundo: Compensa las costas del procedimiento; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por las empresas Marítima Dominicana, S. A. e Inversiones Llaverías, C. por A., respectivamente, contra la sentencia núm. 01849, relativa a los expedientes núms. 551-2004-2862, 551-2004-02746, 551-2005-00332, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por haber sido hechos conforme a las exigencias legales; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Inversiones Llaverías, C. por A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos; Tercero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad comercial Marítima Dominicana, S. A., por ser justo y reposar en prueba legal; en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia recurrida, por los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos y falta de base legal, por los motivos expuestos; Cuarto: En cuanto al fondo de la demanda y en virtud del efecto devolutivo del recurso, la corte rechaza la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Quinto: Compensa las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la ley y pérdida del fundamento jurídico; Segundo Medio: Contradicción entre sentencias”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente propone, en síntesis, que el contrato entre Inversiones Llaverías, C. por A. y Marítima Dominicana, S. A. se demuestra mediante el recibo de pago núm. 21896, de fecha 12 de julio de 2004, por la suma de US\$2,046.50, dólares estadounidenses, por concepto de pago de flete de importación; que otro documento que hace prueba de la relación contractual entre mi requirente y mi requerida, es el documento denominado Bill of Landing, que hace prueba de un contrato de transporte entre el solicitante del servicio y la compañía que llevaría a destino exacto lo embarcado en su medio de transporte de mar; que el transportador se compromete, en virtud de un contrato de flete, a transportar mercancías por mar de un puerto a otro, siempre y cuando se le haya pagado para ello, como ocurrió en el caso que nos ocupa;

Considerando, que, con respecto a este medio, la corte a-qua sustentó su decisión en los razonamientos que, en síntesis, indicaremos a continuación: “que ni en el expediente de primer grado, ni en el expediente de esta alzada figura contrato alguno de ninguna naturaleza suscrito y firmado entre la entidad comercial Marítima Dominicana, S. A. y la empresa Inversiones Llaverías, C. por A., que conforman la obligación de transporte de carga marítima; que el conocimiento de embarque NWC177244 fue firmado por Ocean World Lines Inc.; que, ciertamente, como lo propone la recurrente principal, la entidad comercial Marítima Dominicana, S. A. no es más que una empresa consignataria de buques, cuyas responsabilidades están contenidas en la Ley de Aduanas núm. 3489 y la resolución núm. 47 del 22 de enero de 1995, en las que se establece que “el agente consignatario de buques, será responsable de los gastos en que incurran los buques por ellos representados, ya sea por los derechos de puertos y servicios prestados tales como pilotaje, remolcador, caberos, estadía por calidad, etc.; que, siendo así, un consignatario de buques representa al buque, no a los contratistas, ni a los dueños de las cargas que en ellos se transportan, por lo que no tienen responsabilidad alguna en la buena o mala ejecución de dicho transporte; que Marítima Dominicana, S. A., en esa condición como consignataria del navío, no es

civilmente responsable de la suerte de las mercancías dañadas; que al estatuir como lo hizo el juez a quo, sin apoyar sus motivos en documentos reales y válidos, sin establecer en qué fundamenta su afirmación de la condición perecedera de la mercancía y sin establecer cómo es que se asumen valores supuestamente aproximados de dichas mercancías y sin establecer la relación contractual entre la demandante y la demandada, deja la sentencia con el vicio de falta absoluta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal”, concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que, como se afirma en la sentencia impugnada, del conocimiento de embarque se desprende que Marítima Dominicana, S. A. no fue la empresa comprometida con el transporte de la mercancía, sino que actuó como empresa consignataria del buque que transportó; que, además, en la cotización enviada por Marítima Dominicana, S. A. a Inversiones Llaverías, C. por A., se hace constar que no es la encargada del transporte de los productos; Considerando, que las responsabilidades del agente consignatario de buques, como lo es la recurrida, están contenidas en la Ley de Aduanas núm. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, principalmente en su artículo 161 que establece lo siguiente: “Los consignatarios de buques serán responsables de los derechos de puerto causados y de los demás derechos o impuestos que las leyes ponen a cargo de los capitanes, así como también, de las multas que se impusieren a éstos por las faltas en que incurrieren”;

Considerando, que, por tanto, tal como estableció la corte a-qua, el consignatario de buques no tiene responsabilidad alguna en la buena o mala ejecución del contrato de transporte, por lo que la responsabilidad civil por el deterioro de la mercancía no puede recaer sobre la empresa consignataria del buque, Marítima Dominicana, S. A., procediendo el rechazo del primer medio de casación por infundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente alega, en resumen, que existe una contradicción entre las sentencias de primer y segundo grado, lo cual es fundamental para que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie y determine cual de las dos aplicó correctamente la ley y los fundamentos procesales y jurídicos existentes en nuestro ordenamiento judicial; que, al entender de la recurrente, la de primer grado se basamentó en “todos los aspectos legales que dieron origen a la demanda en daños y perjuicios”(sic);

Considerando, que mediante el recurso de apelación se puede revocar, modificar o confirmar la sentencia recurrida e inclusive suplir los motivos omitidos en la sentencia de primer grado, por lo que no puede haber contradicción de motivos cuando la Corte de Apelación como tribunal de alzada revoca la sentencia de primera instancia; que, además, para que pueda ser casada una sentencia por este motivo, la contradicción alegada debe verificarse en los motivos de la sentencia impugnada o entre sus motivos y el dispositivo, nunca entre ella y los motivos de una sentencia de primer grado dictada en ocasión de la misma litis; en consecuencia procede el rechazo del segundo medio de casación y con ello y las demás razones expuestas el recurso de que se trata;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Llaverías, C. por A., contra la sentencia núm. 124 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Álvaro A. Morales Rivas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167º

de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do